

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047**2016-00321-00**
Ejecutante : **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA**
Ejecutado : **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Asunto : **Requiere**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al Despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, referente a la liquidación del crédito según el título ejecutivo y teniendo en cuenta los pagos realizados por la entidad accionada. para lo cual se evidencia que a pesar de haberse aportado liquidación por parte del extremo activo del litigio, lo cierto es que la misma solo se limita a efectuar alguno cálculos sobre lo que tal parte considera aún se le adeuda, sin hacer claridad alguna sobre lo ya pagado y a que conceptos corresponde.

Es de aclarar que la entidad a fin de dar cumplimiento al fallo proferido dentro del trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reintegró a la accionante al mismo cargo en que venía desempeñándose antes de su retiro, y pagó conceptos con el rango de mayor, sin tener en cuenta que la sentencia determinó que debían cancelársele los conceptos laborales, salariales y prestacionales según los grados en que se encuentren sus compañeros de curso – quienes durante el tiempo que la señora CAMPO ESPITIA estuvo pro fuera avanzaron a teniente coronel y coronel, en oportunidades diferentes.

Por lo anterior se requiere tener plena certeza sobre qué fue lo efectivamente pagado y qué es o que aún se adeuda.

Así las cosas, se requerirá con carácter urgente, al accionado MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL con el fin de que aporte al proceso, copias de la totalidad de órdenes de pago que se relacionan a continuación y las liquidaciones que dieron origen a las mismas:

- Orden de pago presupuestal de gastos No. 125617216 de fecha 2016 – 05 - 16, se realizó el pago a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL por concepto de

un millón ciento ochenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos con cuarenta centavos (1'188.528,40).

- Orden de pago presupuestal de gastos No. 12559616 de fecha 2016 – 05 - 16, se realizó el pago a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por concepto de catorce millones setecientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (14'763.348,62).
- Orden de pago presupuestal de gastos No. ----- de fecha 2016 – 05 -16, se realizó el pago a la CUENTA PERSONAL DE LA DEMANDANTE por concepto de trescientos treinta y dos millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (332'872.466,45).
- Orden de pago presupuestal de gastos No. 125629716 de fecha 2016 – 05 - 16, se realizó el pago a la CUENTA PERSONAL DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE por concepto de ciento noventa y dos millones veintitrés mil ochenta y dos pesos con dos centavos (109'023.082,02).

A tal fin de concederá un término perentorio e improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En atención a lo dicho en precedencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR con carácter urgente a la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que aporte al proceso, copias de la totalidad de órdenes de pago que se relacionan a continuación y las liquidaciones que dieron origen a las mismas:

- Orden de pago presupuestal de gastos No. 125617216 de fecha 2016 – 05 - 16, se realizó el pago a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL por concepto de un millón ciento ochenta y ocho mil quinientos veintiocho pesos con cuarenta centavos (1'188.528,40).
- Orden de pago presupuestal de gastos No. 12559616 de fecha 2016 – 05 - 16, se realizó el pago a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por concepto de catorce millones setecientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (14'763.348,62).
- Orden de pago presupuestal de gastos No. ----- de fecha 2016 – 05 -16, se realizó el pago a la CUENTA PERSONAL DE LA DEMANDANTE por concepto de trescientos treinta y dos millones ochocientos sesenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos con cuarenta y cinco centavos (332'872.466,45).

- Orden de pago presupuestal de gastos No. 125629716 de fecha 2016 – 05 - 16, se realizó el pago a la CUENTA PERSONAL DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE por concepto de ciento noventa y dos millones veintitrés mil ochenta y dos pesos con dos centavos (109'023.082,02).

Concediéndose a tal fin el término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹ **Parte demandante:** pilarsepulveda94@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; ardej@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66f0c1272850ef67faadcb89a55e083af9b7b4c7a3edb73c1ff80e479ff9d67**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133420472020-00212-00
Ejecutante : EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Revoca. Libra Mandamiento
de Pago

EJECUTIVO LABORAL

Corresponde **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior a través de providencia del 29 de septiembre de 2021¹, al desatar el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, revoca el auto a través del cual este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, proferido el 26 de noviembre de 2020².

El presente asunto corresponde a la demanda ejecutiva presentada por la señora EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA, identificada con la C.C. 37'808.780 de Bucaramanga, a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (HOY JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.) – Sección Segunda, el 28 de mayo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-702-2014-00353-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D mediante providencia del 12 de noviembre de 2015.

Con las referidas sentencias, se condenó a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante en los siguientes términos: con el 75% de todo lo devengando durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio es decir el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2000 y el 14 de marzo de 2001, teniendo en cuenta el sueldo básico y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y bonificación por servicios prestados, a partir del 5 de marzo de 2004, fecha de adquisición del status pensional.

Se debe indexar tanto la primera mesada (actualizando el IBL del momento del retiro del servicio 16 de marzo de 2001 y la fecha de status pensional), así como las sumas a pagar determinadas por la diferencia entre lo que correspondía y lo que

¹ Ver expediente digital, documento No. 12

² Ver expediente digital, documento No. 4

fuera cancelado, separadamente mes por mes, por tratarse de prestaciones periódicas.

Se debe además efectuar el descuento del 5% sobre las doceavas partes de las primas y bonificación referidas.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., subrogado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

(...)

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.

Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(...)

Como en el presente caso la cuantía estimada por el ejecutante no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de la época, actualmente extinto, del que le fue asignado parte del archivo a este juzgado, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Despacho.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. - Título Ejecutivo, en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el caso bajo estudio las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo, fueron proferidas el 28 de mayo de 2015 y el 12 de noviembre de 2015 y quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2016.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 192 de la misma codificación – Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,

contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”. Por lo tanto esa dependencia, en acatamiento de la norma referida en precedencia ha debido satisfacer la obligación a su cargo antes del 26 de diciembre de 2016. Aunado a lo anterior, el inciso 4° del mismo artículo (derogado por el art. 87 de la Ley 2080 de 2021), dispone que “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”, es así que, como la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2016, y se constata de la documental aportada que, la parte demandante petitionó el cumplimiento de la sentencia el 21 de septiembre de 2016, es decir, por fuera del término de tres meses, lo que significa que para el caso concreto se configura la cesación de intereses de mora, los cuales se contabilizarán desde la fecha de la presentación de la cuenta de cobro – ultima referida-

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Dentro del expediente obra copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el 28 de mayo de 2015, contentiva de las etapas allí surtidas y de la parte resolutive de la sentencia mas no de la motiva, en la que se verifica que se condenó a la UGPP. Sentencia Que fue confirmada en segunda instancia, con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, junto con las resoluciones RDP 002785 del 27 de enero de 2017 y el 21 de junio de 2017 a través de las cuales UGPP considera haber dado cumplimiento a la sentencia judicial, actos administrativos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto. Sin embargo en la demanda, la parte ejecutante informa que en su criterio lo pagado no corresponde con lo ordenado por las dependencias judiciales que asumieron el conocimiento de este asunto.

Al encontrar que los documentos allegados acreditan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante, se cumplen los requisitos del título ejecutivo.

4. De la caducidad de la acción

Por su parte el artículo 164 del compendio normativo a que se viene haciendo alusión, - Oportunidad para Presentar la Demanda, en su numeral 2° literal K prescribe que “Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales, proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. De lo anterior se colige que el conteo del término para proponer la presente acción corre a partir del 25 de diciembre de 2016, oportunidad en la que, como ya se señaló en precedencia se cumplió el plazo legal de 10 meses con que cuentan las entidades públicas para pagar las condenas

impuestas en su contra, y la demanda se radicó el 27 de agosto de 2020, es decir la acción se promovió dentro del término para solicitar la ejecución

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- Diferencias causadas entre el mes de septiembre de 2010 y febrero de 2016.
- La suma de \$13'227.704, 80, por concepto de capital representado en la indexación de las mesadas causadas desde el 9 de mayo de 2010, hasta el 26 de febrero de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2017 y hasta el pago del saldo de capital

El Despacho encuentra que se cumplen los requisitos formales de la demanda y que hay lugar a librar mandamiento de pago, como quiera que, no se demuestra que la entidad ejecutada hubiese dado cumplimiento total a la sentencia proferida en su contra y que se ejecuta a través de este trámite.

Se evidencia que aunada a la solicitud de librar mandamiento de pago, fue presentada una petición de medida cautelar – de embargo y retención tanto del presupuesto aprobado y asignado a la UGPP, como de dineros de propiedad de la entidad accionada, que se pueda encontrar en las diferentes entidades financieras, respecto de la cual corresponden señalar que frente a la misma se decidirá en el momento procesal oportuno, pues en una etapa tan incipiente del trámite procesal, no se tiene certeza respecto de las sumas que se pudieren adeudar.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho librará el mandamiento de pago en los siguientes términos. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora EUFEMIA TORRES CASTAÑEDA, identificada con la C.C. 37'808.780 de Bucaramanga, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por:

a. La obligación de hacer:

Reliquidar la pensión de la demandante con el 75% de todo lo devengado durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, esto es del 16 de marzo de 2000 al 15 de marzo de 2001, teniendo en cuenta sueldo básico y las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 5 de marzo de 2004 fecha de adquisición del status jurídico de pensionada. Debiendo indexar la primera pesada, entre el momento del retiro del servicio y el status pensional.

b. La obligación de pagar:

La diferencia que surja entre los valores que fueron cancelados por mesada pensional y la nueva liquidación ordenando en la sentencia objeto de ejecución. Ajustada en los términos del art. 187 del CPACA, indexación que debe realizarse mes a mes por tratarse de un pago se tracto sucesivo. Debiendo efectuar el descuento del 5% de las doceavas partes de la prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FIRLUADA, SE DECIDIRÁ EN LA ETAPA ROCESAL OPORTUNTA, en atención a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCUIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018'436.392, portadora de la tarjeta profesional No. 217.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue debidamente conferido, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

³ Parte demandante: : albertocardenasabogados@yahoo.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89aac3ea4586992b2f0f4de725002eb784a420b310d39011f3da93183e703c2**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720210024900.
Convocante : ALIRIO GARZÓN MORA
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL -CASUR-.
Asunto : Obedézcase y Cúmplase – resuelve
reposición-deja sin efecto.

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección -C-, en providencia del 20 de octubre de 2022¹, que resolvió dejar sin efectos el numeral 1º del auto proferido el 9 de febrero de 2022, que ordenó conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra el auto que improbo conciliación el día 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se observa que el día 11 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición² y en la misma fecha la apoderada judicial de CASUR, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación³ contra el auto emitido por este Despacho el día 9 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver lo pertinente, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia de los recursos y si los mismos se han impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el **recurso de reposición procede, procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 348 del CPC, derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012⁴, en los términos del numeral 6) del artículo 627⁵ de la mencionada Ley, es

¹ Ver expediente digital “14AutoqueResuelve”

² Ver expediente digital “07Memorial20211118”

³ Ver expediente digital “06RecursoAuto”

⁴ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

⁵ ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de

Expediente No.: 110013342047202100024900

Convocante: Alirio Garzón Mora.

Convocado: CASUR

Auto: resuelve reposición-deja sin efectos.

decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso⁶.

Es así, como dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 y 319 Código de General del Proceso).

A su vez, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala que **autos son susceptibles de apelación**.

(...)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que "3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así que para el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible **de los recursos de reposición y apelación**.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado del 10 de noviembre de 2021, por lo que los recurrentes contaban hasta el día 17 de noviembre de la misma anualidad para presentar los recursos de reposición y apelación, así las cosas, para el Despacho se **encuentran en término los recursos de reposición y apelación interpuestos por las partes el 11 de noviembre de 2021.**

Recurso de reposición presentado por la parte convocante.

Se alega por el extremo activo del presente asunto, que, si bien se relacionan los años 2020 y 2021 en la liquidación presentada por CASUR, los mismos se encuentran con valor cero, en lo que respecta al "valor inicial" y "valor indexado". Igualmente, se aclara que en la conciliación avalada por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a lo solicitado y lo pedido pues no se tienen en cuenta los valores relacionados en el año 2021 así:

la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

⁶ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Expediente No.: 110013342047202100024900
Convocante: Alirio Garzón Mora.
Convocado: CASUR
Auto: resuelve reposición-deja sin efectos.

VALOR DE CAPITAL INDEXADO: 3.963.529

Dicho valor resulta de la siguiente sumatoria:

Año 2017:	724.289
Año 2018:	1.612.080
Año 2019:	1.627.160
Año 2020:	0
Año 2021:	0
Total	3.963.529

VALOR DE CAPITAL 100%: 3.634.174

Año 2017:	639.897
Año 2018:	1.464.176
Año 2019:	1.530.074
Año 2020:	0
Año 2021:	0
Total	3.634.147

Del recurso de reposición presentado por CASUR.

Se insiste, en que los valores de las asignaciones de retiro pagadas al convocante desde el año 2015 (vigencia en la que se reconoció la prestación) hasta el año 2021, debieron cancelarse bajo el principio de oscilación, señalándose como valores dejados de recibir en la asignación de retiro en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así:

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	2.884.755	4,66%	2.884.755	-	
2016	3.070.020	7,77%	3.108.900	38.880	
2017	3.243.470	6,75%	3.318.752	75.282	
2018	3.383.093	5,09%	3.487.677	104.584	
2019	3.535.332	4,50%	3.644.623	109.291	
2020	3.831.231	5,12%	3.831.231	-	
2021	3.831.231	0,00%	3.831.231	-	

Que se tomaron en cuenta como base para la liquidación, el periodo del 17 de junio de 2017 al 26 de agosto de 2021, esto es, para el año 2017 la suma de 75.282, para el año 2018 la suma de 104.584 y 2019 la suma de 109.291, sin tener en cuenta los años los años 2020 a 2021, veamos:

2020	Enero	1	0	104,24000	1,04701	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,04002	0
	Marzo	1	0	105,53000	1,03421	0
	Abril	1	0	105,70000	1,03254	0
	Mayo	1	0	105,36000	1,03588	0
	Junio	1	0	104,97000	1,03973	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,03973	0
	Julio	1	0	104,97000	1,03973	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,03982	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,03657	0
	Octubre	1	0	105,23000	1,03716	0
	Noviembre	1	0	105,08000	1,03864	0
	PRIMA	1	0	105,08000	1,03864	0
	Diciembre	1	0	105,48000	1,03470	0
AUMENTO			ART 30 1091	104,24000	1,04701	0
SUBTOTAL			0			0
2021	Enero	1	0	105,91000	1,03050	0
	Febrero	1	0	106,58000	1,02402	0
	Marzo	1	0	107,12000	1,01886	0
	Abril	1	0	107,76000	1,01281	0
	Mayo	1	0	108,84000	1,00276	0
	Junio	1	0	108,78000	1,00331	0
	MESADA	1	0	108,78000	1,00331	0
	Julio	1	0	109,14000	1,00000	0
	Agosto	HASTA 26	0	109,14000	1,00000	0
	AUMENTO	ART 30 1091		105,91000	1,03050	0
SUBTOTAL			0			0

Que de la sumatoria de los valores por año se generan subtotales, es así que para el año 2017 desde el 16 de junio hasta diciembre de 2017 se genera un subtotal de \$ 639.897, para el año 2018 desde enero hasta diciembre el subtotal de \$1.464.176 y para el año 2019 desde enero hasta diciembre el subtotal de \$1.530.074. Igualmente se predica de los valores indexados en las mencionadas vigencias 2017 por valor de \$724.289, 2018 por valor de \$1.612.080 y 2019 por valor de \$1.627.160.

En atención a los valores señalados se da como resultado la siguiente operación aritmética:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.963.529
Valor Capital 100%	3.634.147
Valor Indexación	329.382
Valor Indexación por el (75%)	247.037
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.881.184
Menos descuento CASUR	-140.318
Menos descuento Sanidad	-133.292
VALOR A PAGAR	3.607.574

Es así, que de la sumatoria de los subtotales de la casilla “VALOR INDEXADO” nos arroja un total de 3.963.529 y de la sumatoria de subtotales de la casilla “VALOR INICIAL” nos arroja un total de 3.634.147; que de la operación aritmética resta de estos dos valores se genera como resultado el valor de la indexación, es decir, $3.963.529 - 3.634.147 = 329.382$, valor al que se aplica el 75%, conforme a la política de conciliación del Comité de Conciliación de CASUR y puesta en conocimiento en la audiencia realizada el pasado 26 de agosto de 2021.

Del caso en concreto.

Haciendo un recuento de lo analizado en el auto improbatório proferido por este Despacho el día 9 de noviembre de 2021, se tiene como pretensiones del acuerdo radicado ante la Procuraduría General de la Nación por la parte convocante el 16 de julio de 2021⁷, las siguientes:

(...)

PETICIONES

Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:

- *La revocatoria del acto administrativo oficio 574067 de 06/07/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁵ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*

⁷ Ver expediente digital “01SolicitudAprobacionConciliacion” hoja 19-24.

Expediente No.: 110013342047202100024900
Convocante: Alirio Garzón Mora.
Convocado: CASUR
Auto: resuelve reposición-deja sin efectos.

- Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional7 que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación8 , respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen
- Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

La parte convocante presenta la siguiente liquidación, **solicitando el reconocimiento del capital e indexación de los años 2017, 2018 y 2019:**

AÑO LIQUIDACION BASE: 2015	PORCENTAJE INCREMENTO	CONCEPTO	SUELDO BASICO	PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA	PRIMA NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA VACACIONES	SUBSIDIO ALIMENTACION	TOTAL PARTIDAS	%	VALOR ASIGNACION RETIRO	No. Mesadas	VALOR TOTAL DIFERENCIA 14 MESADAS
		VALOR LIQUIDADADO	\$ 2.611.573	\$ 261.157	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.475.608	83%	\$ 2.884.755	14	
DIFERENCIA AÑO 2015		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	83%	\$ -	14	\$ -
2016	7,77%	VALOR PAGADO	\$ 2.814.491	\$ 281.449	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.698.819	83%	\$ 3.070.020		
		VALOR CORRECTO	\$ 2.814.492	\$ 281.449	\$ 331.428	\$ 131.107	\$ 136.569	\$ 50.617	\$ 3.745.663	83%	\$ 3.108.900		
DIFERENCIA AÑO 2016		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 23.895	\$ 9.453	\$ 9.846	\$ 3.649	\$ 46.844	83%	\$ 38.880	14	\$ 544.323
2017	6,73%	VALOR PAGADO	\$ 3.004.470	\$ 300.447	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 3.907.795	83%	\$ 3.243.470		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.004.470	\$ 300.447	\$ 353.800	\$ 139.956	\$ 145.788	\$ 54.034	\$ 3.998.495	83%	\$ 3.318.751		
DIFERENCIA AÑO 2017		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 46.267	\$ 18.302	\$ 19.065	\$ 7.066	\$ 90.709	83%	\$ 75.281	14	\$ 1.053.932
2018	5,09%	VALOR PAGADO	\$ 3.157.398	\$ 315.740	\$ 307.533	\$ 121.654	\$ 126.723	\$ 46.968	\$ 4.076.016	83%	\$ 3.383.093		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.157.398	\$ 315.740	\$ 371.808	\$ 147.080	\$ 153.308	\$ 56.794	\$ 4.202.819	83%	\$ 3.497.676		
DIFERENCIA AÑO 2018		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 64.275	\$ 25.426	\$ 26.585	\$ 9.816	\$ 126.003	83%	\$ 104.582	14	\$ 1.464.154
2019	4,50%	VALOR PAGADO	\$ 3.299.481	\$ 329.948	\$ 365.999	\$ 101.123	\$ 145.963	\$ 58.796	\$ 4.301.310	83%	\$ 3.570.087		
		VALOR CORRECTO	\$ 3.299.481	\$ 329.948	\$ 385.360	\$ 130.140	\$ 166.120	\$ 53.697	\$ 4.364.746	83%	\$ 3.622.739		
DIFERENCIA AÑO 2019		VALOR DIFERENCIA	\$ -	\$ -	\$ 19.361	\$ 29.017	\$ 20.157	\$ 5.099	\$ 63.436	83%	\$ 52.652	14	\$ 737.126

INDEXACION 3 AÑOS				
AÑO	VALOR	IND. INICIAL	IND.FINAL	VALOR INDEXACION
2017	\$ 1.053.932	6,77	3,80	\$ 133.498,06
2018	\$ 1.464.154	6,77	3,80	\$ 185.459,53
2019	\$ 737.126	6,77	3,80	\$ 93.369,33
				\$ 412.326,92

TOTAL CAPITAL	\$ 3.255.213
TOTAL INDEXACION	\$ 412.327
TOTAL	\$ 3.667.539

Ahora bien, el acuerdo analizado por la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos en diligencia del 26 de agosto de 2021, se avaló la siguiente liquidación:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	3.963.529
Valor Capital 100%	3.634.147
Valor Indexación	329.382
Valor indexación por el (75%)	247.037
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.881.184
Menos descuento CASUR	-140.318
Menos descuento Sanidad	-133.292
VALOR A PAGAR	3.607.574

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

Expediente No.: 110013342047202100024900
Convocante: Alirio Garzón Mora.
Convocado: CASUR
Auto: resuelve reposición-deja sin efectos.

Conforme a lo anterior, tenemos como soporte del acuerdo aceptados por las partes, el periodo de liquidación del **16 de junio de 2017 al 26 de agosto de 2021**, teniendo en cuenta la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 a partir de la petición elevada por el convocante (16 de junio de 2020), liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro y como fecha de ejecutoria el día de la realización de la diligencia de conciliación, así:

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2015	2.884.755	4,66%	2.884.755	-	
2016	3.070.020	7,77%	3.108.900	38.880	
2017	3.243.470	6,75%	3.318.752	75.282	
2018	3.383.093	5,09%	3.487.677	104.584	
2019	3.535.332	4,50%	3.644.623	109.291	
2020	3.831.231	5,12%	3.831.231	-	
2021	3.831.231	0,00%	3.831.231	-	

Es importante advertir, que este Despacho niega el acuerdo de conciliación avalado por la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos en diligencia del 26 de agosto de 2021, considerando que en liquidación allegada por CASUR se incluyen los periodos correspondientes al año 2020 y 2021, así:

CALCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES			
AÑO	MES	meses	VALOR	INDICE	INDICE	VALOR	DTO. CASUR		DTO. SANIDAD	
			INICIAL	MES	INDEXACION	INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2020	Enero	1	0	104,24000	1,04701	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104,94000	1,04002	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105,53000	1,03421	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105,70000	1,03254	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105,36000	1,03588	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104,97000	1,03973	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104,97000	1,03973	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104,97000	1,03973	0	0	0	0	0
	Agosto	1	0	104,96000	1,03982	0	0	0	0	0
	Septiembre	1	0	105,29000	1,03657	0	0	0	0	0
	Octubre	1	0	105,23000	1,03716	0	0	0	0	0
	Noviembre	1	0	105,08000	1,03864	0	0	0	0	0
	PRIMA	1	0	105,08000	1,03864	0	0	0	0	0
2021	Diciembre	1	0	105,48000	1,03470	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	104,24000	1,04701	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
2021	Enero	1	0	105,91000	1,03050	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	106,58000	1,02402	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	107,12000	1,01886	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	107,76000	1,01281	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	108,84000	1,00276	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	108,78000	1,00331	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	108,78000	1,00331	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	109,14000	1,00000	0	0	0	0	0
	Agosto	HASTA 26	0	109,14000	1,00000	0	0	0	0	0
	AUMENTO	ART 30 1091	0	105,91000	1,03050	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			3.634.147			3.963.529	126.944	140.318	122.233	133.292

Empero, una vez analizados los argumentos de las partes expuestos en los recursos de reposición, se observa que si bien se toma como fecha de ejecutoria el día 26 de agosto de 2021, momento en avala el acuerdo conciliatorio por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, **en la liquidación efectuada no se adiciona o se tiene en cuenta valor alguno para los años 2020 y 2021** dentro de la sumatoria total de la obligación pues al efectuarse la operación aritmética de los valores indexados para los años 2017 (\$ 724.289) más los años 2018 (\$ 1.612.080) y 2019 (\$ 1.627.160), da como valor total de la liquidación, la suma de \$ 3.963.529 en concordancia a lo peticionado por la parte convocante dentro de la conciliación radicada el 16 de julio de 2021 bajo el consecutivo E-

2021-381677, ajustándose al el principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General de Proceso, aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional⁸ a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación, a partir del 16 de junio de 2017⁹ por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004**, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Así las cosas, existe un derecho económico a favor del accionante en atención a las diferencias mensuales a partir de febrero de 2016¹⁰ como consecuencia del aumento de la base prestacional generada año a año en atención a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Es importante reiterar, que aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible, razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 16 de junio de 2017, en razón a que el convocante elevó petición el 16 de junio de 2020 ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado, por tanto, el retroactivo se liquida desde el 16 de junio de 2017 al 26 de agosto de 2021, como fecha de ejecutoria tomada a partir de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, según la liquidación que se muestra a continuación:

8

DECRETO	FECHA	INCREMENTO
984	9/06/2017	6,75%
324	19/02/2018	5,09%
1002	6/06/2019	4,50%

⁹ Derecho de petición enviado el día 16 de junio de 2020 al correo atencionalciudadno@casur.gov.co en el que el convocante a través de apoderado judicial solicita el pago y ajustes de valor de la asignación mensual de retiro con las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación.

¹⁰ Ver Decreto 214 de 12 de febrero de 2016, con incremento del 7,77%.

Expediente No.: 110013342047202100024900
Convocante: Alirio Garzón Mora.
Convocado: CASUR
Auto: resuelve reposición-deja sin efectos.

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.963.529
Valor Capital 100%	3.634.147
Valor Indexación	329.382
Valor indexación por el (75%)	247.037
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.881.184
Menos descuento CASUR	-140.318
Menos descuento Sanidad	-133.292
VALOR A PAGAR	3.607.574
INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección -C-, en providencia del 20 de octubre de 2022, que resolvió dejar sin efectos el numeral 1º del auto proferido el 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REPONER el auto del 9 de noviembre de 2021.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de noviembre de 2021 que resolvió improbar la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **ALIRIO GARZÓN MORA**.

CUARTO: APROBAR la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **ALIRIO GARZÓN MORA** **identificado con cédula de ciudadanía No. 83.167.809**, el 26 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.607.574.00)**, suma que deberá ser cancelada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

CUARTO: DECLARAR que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de CASUR.

SEXTO: por secretaría notificar el presente proveído. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte Convocante	notificaciones@giraldoabogados.com.co ; bogota@giraldoabogados.com
CASUR	judiciales@casur.gov.co ; procjudadm125@procuraduria.gov.co ; jmoran@procuraduria.gov.co ; jhon.valdes973@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente No.: 110013342047202100024900
Convocante: Alirio Garzón Mora.
Convocado: CASUR
Auto: resuelve reposición-deja sin efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc17ee25a5b5e4320cfce8483e3350c2d8bfb67d627e5255e66f2c3ff0219f**
Documento generado en 19/04/2023 03:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220026600.
Demandante : HÉCTOR YESID BERMÚDEZ RAMOS
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo si bien allegó contestación de demanda dentro del término legal el día 18 de enero de 2023¹, no propuso excepciones previas ni allegó escrito separado al respecto.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintinueve (29) de junio de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados

¹ Ver expediente digital, archivo "08Contestación Demanda.pdf".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 208.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y aportada con el libelo contestario.

No obstante, se **requiere a dicha profesional** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente asunto, allegue la comunicación a la entidad demandada de la renuncia de poder que obra en el archivo 09 del expediente digital, en los términos del artículo 76 del CGP, so pena de no ser aceptada.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	nizamudio@hotmail.com
Parte demandada	dianaleon86@gmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4127f5c3d3d35ddc229cba11f7282779a29a1142183e6d9a3d3ce29f427287b9**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001334204720220027200
Demandante	:	IRMA STELLA PARDO CASTRO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	:	Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el Ministerio de Educación – Fomag a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones¹:

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

¹ Ver expediente digital archivo 10

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 28 de septiembre de la misma anualidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y no la carta ni el oficio aludido.

Siendo suficiente argumento para **declarar infundada la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Finalmente, se advierte que la **Secretaría de Educación de Bogotá** por su parte no contestó la demanda ni allegó escrito separado de excepciones previas a pesar de haber sido debidamente notificada el 10 de noviembre de 2022.²

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las catorce y treinta horas del día (2:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA,

² Ver expediente digital archivo 9.

advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA FOMAG ASÍ:

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNADEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal – Casanare y titular de la tarjeta profesional número 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	miguel.abcolpen@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Rad. 11001334204720220027200

Demandante: IRMA STELLA PARDO CASTRO

Demandado: FOMAG y SED

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

LMR

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1aee72d05e26a6a504e9193b7a1cb77d380585b37bacf8002cac067c314ad6b**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220031200.
Demandante : JHON ALEXANDER GÓMEZ ATARA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto : Requiere apoderado entidad demandada

Revisado el expediente de la referencia y previo a continuar con el trámite procesal, se hace necesario **REQUERIR al Doctor EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta (N/Santander) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue los soportes del poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional y que lo facultan para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada en el presente asunto, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

1

Parte demandante	wilson.cardenas@rcfclegal.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9edb8637c454d44b043dec9f1d94132958cef40129768fb5ddf0a434a61e9ca**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. : 11001334204720220031400.
Demandante : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA.
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
Asunto : Niega recurso de reposición.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda interpuso y sustentó recurso de reposición el 2 de diciembre de 2022¹ contra el auto que ordenó declarar la falta de competencia por factor funcional y remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta – Reparto-.

i. CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que prevé:

(...)

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012², en los términos del numeral 6) del artículo 627³ de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

¹ Ver expediente digital “09RecursoReposicion”

² “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

³ **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:
(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora **se formuló en tiempo** y que este es el procedente contra el auto que ordenó remitir por competencia.

ii. De los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que existen múltiples posiciones por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en torno a la competencia en relación a los asuntos que versen sobre cuotas partes pensionales naturaleza parafiscal y por ende tributaria.

Entre dichos pronunciamientos se encuentra la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de octubre de 2022⁴, auto interlocutorio del Consejo de Estado O-332-2020 de 30 de abril de 2020 dentro del proceso 25000-23-37-000-2017-01505-01, a través de los cuales se resuelve revocar los autos que rechazaron las demandas por caducidad y en su lugar admitirlas fundado en la tesis que actos administrativos de constitución y asignación de cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral, que pueden demandarse en cualquier tiempo, dado que se tratan de una prestación periódica, con fundamento en el artículo numeral 1, literal c del artículo 164 del CPACA. Resaltándose entre otros lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo anterior, la misma Corte señaló que deben distinguirse las cuotas partes pensionales del derecho al recobro. El primero constituye el soporte financiero para el sistema de seguridad social en pensiones mediante la concurrencia de las entidades de previsión social en el reconocimiento de la pensión y el derecho crediticio a favor de la entidad que expide el acto de reconocimiento y paga las mesadas pensionales, para repetir, a prorrata, contra las demás entidades obligadas, una vez se haya hecho el pago efectivo al pensionado.

6. Con base en lo expuesto, comoquiera que el Departamento de Boyacá controvierte la cuota parte pensional a su cargo, determinada por FONPRECON, también está contravirtiendo el soporte financiero de la pensión reconocida post-mortem a Luís Antonio Sarmiento Buitrago.

Por este motivo, la controversia planteada es de naturaleza laboral en cuanto que puede incidir en la efectividad del goce del derecho pensional ya reconocido.

En concordancia con lo anterior, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral⁵.

7. Como consecuencia de lo anterior, la competencia para conocer del asunto de la referencia es de la Sección Segunda del Consejo de Estado, conforme lo establece el artículo 13 de del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 de 2003. Esto es así porque, se reitera, el asunto bajo examen es de carácter laboral (...)"⁶ Negrilla y subrayado fuera de texto

Posición en concordancia con fallos proferidos en la sección cuarta del Consejo de Estado⁵, a través de la cuales se dispuso la remisión de los expedientes a la

⁴ Ver expediente digital “Conflicto de competencias: - Providencia del 24 de octubre de 2022. Proceso No 25000231500020220065000. DTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. DDO: FONPRECON. M.P: DR JAIME ALBERTO GALEANO GARZON”

⁵ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Cuarta, Consejero ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO. Nulidad y Restablecimiento: 25000-23-37-000-2017-00071-01 (26198). Providencia remite por competencia de 21 de julio de 2022. Dte: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Ddo: FONPRECON

Sección Segunda del Consejo de Estado por considerarla como competente para conocer de esta clase de asuntos de asignación y determinación de cuotas partes pensionales, así:

(...)

Decide la Sala

“(...) Sobre la naturaleza de estos asuntos, esta Sala ha indicado que los actos que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales son de carácter tributario por tratarse de una contribución parafiscal. Esta afirmación ha sido sustentada en que “(...) constituyen un aporte obligatorio del empleador, destinado al pago de las mesadas pensionales dentro del esquema de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.

Así mismo lo ha considerado la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado al señalar que los recursos correspondientes al recobro de las cuotas partes pensionales tienen destinación específica y un manejo autónomo por no ser ingresos corrientes de la Nación, lo que necesariamente implica que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales.

2. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que dio inicio al proceso de la referencia pretende la declaratoria de invalidez de las resoluciones 2266 del 14 de diciembre de 2012 y 3243 del 14 de marzo de 2013, mediante las cuales fueron liquidadas las cuotas partes pensionales a favor del Municipio de Medellín; y las resoluciones 3894 del 17 de abril de 2013 y 3368 del 20 de marzo del mismo año, mediante las cuales fue declarada la compensación de obligaciones recíprocas entre CAJANAL en liquidación y esa misma entidad territorial; es decir que versan sobre el recobro de cuotas partes pensionales.

En consecuencia, la regla de competencia territorial aplicable en el caso bajo examen es el numeral séptimo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de un asunto tributario, según la cual el juez competente será (i) el del lugar donde se presentó o debió presentarse la de claración, si procede; y (ii) en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación (...).”

iii. Solución al caso concreto.

Factores y condiciones que debe reunir la competencia.

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha precisado:

“(...) Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, presentan las siguientes características:

*"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: **la naturaleza o materia del proceso** y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad*

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.⁶"

Conocimiento de asuntos que versan sobre cuotas partes pensionales

⁶ Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis

En un caso semejante al que se estudia⁷ la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adoptó como decisión mayoritaria, que el conocimiento de asuntos que versan sobre el cobro de cuotas partes pensionales, corresponde a la Sección Cuarta, dada su **naturaleza de contribución parafiscal**, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional C-155 de 2004, en la que se analizó la naturaleza de las cotizaciones o aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y consideró que se trata de contribuciones parafiscales de destinación específica, ya que constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado con el cual se financian las pensiones. Al respecto, precisó lo siguiente:

(...)

*Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones** y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (Subraya fuera de texto original)*

Posición acorde con lo analizado con la Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, sobre el tema de cuotas partes pensionales, señalando lo siguiente:

*“(...) **las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas. Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión**, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador. En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (Negrilla fuera del texto).*

En la misma sentencia, la Corte explica la diferencia entre las cuotas partes pensionales y el derecho de recobro así:

“...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados...” (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, en sentencia del H. Consejo de Estado, de 19 de enero de 2017, Sección Segunda Subsección "B", Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente N°05001-23-33-000-2014-01848-01(1287-2015), se afirmó:

“En relación con la naturaleza jurídica de las cuotas pensionales, el tema no ha sido pacífico, lo que ha generado diversas interpretaciones sobre dicho aspecto, que es menester citar en aras de esclarecer la competencia de acuerdo con la especialidad del asunto.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, providencia de 27 de marzo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 00097 00.

En concepto 1853 de 2007, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación mencionó que las relaciones entre los diferentes órganos y entidades de la administración pueden dar lugar el surgimiento de créditos entre ellos, en las cuales una entidad es deudora de una obligación monetaria en favor de otra que se convierte en acreedora como el caso del derecho de recobro de las cuotas partes pensionales, que se considera como obligación de carácter administrativo y se fundamenta en el principio constitucional de colaboración armónica (artículo 113 Superior), en la medida en que todas las obligadas concurren a financiar la obligación pensional para garantizar que el Estado cumpla con su pago, las que no están sujetas al término de prescripción previsto en el artículo 41 del Decreto ley 3135 de 1968 como quiera que esté se consagró -en función de los derechos de carácter prestacional que tiene los servidores públicos y no de derecho de recobro de cuotas pensionales entre entes del Estado-.

(...)

*Visto lo anterior, se concluye que **los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho no son asuntos de carácter laboral. Sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno(...)**”. (Negrilla del Despacho)*

En consecuencia, el asunto corresponde a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por tratarse de una contribución parafiscal, al tenor de la regla de competencia prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, tesis que coincide con los pronunciamientos citados de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, y que prohíja el suscrito por considerar que armoniza de una mejor manera con las normas que regulan la materia, aunque no se desconoce la posición contraria que sostienen en forma individual varios de los magistrados de la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto la apoderada judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda, contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022 que resolvió declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO por secretaría a lo ordenado en providencia del 29 de noviembre de 2022, enviado el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta - Reparto, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁸ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

⁸ danilo.cepeda@boyaca.gov.co; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co.

Expediente No. 11001334204720220031400
Demandante: Departamento de Boyacá.
Demandado: La Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.
Asunto: Resuelve reposición.

AH

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aaae64b5779cc283b6fa912dab799c1c580d30d21508f0da93f47d7cfe51629**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220031600
Demandante : LUZ SANDRA CRUZ RUBIO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Inexistencia de la obligación.
- Genérica o innominada.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad

¹ Ver expediente digital archivo 8

² Ver expediente digital archivo 9

del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la parte demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 28 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 28 de septiembre de la misma anualidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y no la carta ni el oficio aludido. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve:

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose

de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido** y **Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** enunciada por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la

solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNADEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal – Casanare y titular de la tarjeta profesional número 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **VIVIANA**

CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

4. De igual manera, **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, quien con escrito radicado el día 09 de marzo de 2023 y visible en el archivo 11 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad desde el día 03 del mismo mes y año, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, SE **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

5. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e73846b4d156f5ddb1a7182e97e7172a814e8d428eaa1c0d79e474676f5f64**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220034200
Demandante : WILFRIDO MOSQUERA RIVAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Prescripción.
- Caducidad.
- Procedencia de la condena en costas en contra del demandante.
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Inexistencia de la obligación.
- Genérica o innominada.
- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad

¹ Ver expediente digital archivo 7

² Ver expediente digital archivo 8

del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por Marisol Copete Granados, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del extremo demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones del artículo 163 del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta manifestó que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 05 de enero de 2022, respecto a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 05 de octubre de 2021 a fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y no la carta ni el oficio aludido. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundada**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve:

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las

secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad**, son excepciones perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y Procedencia de la condena en costas en contra del demandante** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG e **Inexistencia de la obligación** enunciada por la Secretaría de Educación de Bogotá, este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida como excepción genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la

solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 de Bogotá y tarjeta profesional No. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNADEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 de Yopal – Casanare y titular de la tarjeta profesional número 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.015.407.639 de Bogotá y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ Y CALDERÓN ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **VIVIANA**

CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO T.P., identificada con C.C. No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

4. De igual manera, **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** a la Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, quien con escrito radicado el día 09 de marzo de 2023 y visible en el archivo 10 del expediente digital, acreditó que la misma fue remitida a la entidad desde el día 03 del mismo mes y año, por lo que se entiende que han transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP.

En consecuencia, SE **REQUIERE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

5. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
6. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130705c8e6afa853f9fdb476d58893df8e01f853fa7f62b114ced2be22438ec7**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	:	11001334204720220035200
Demandante	:	MARTHA PATRICIA GALINDO GÁLVIS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	:	Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el Ministerio de Educación – Fomag a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Inepta demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente.
- Inexistencia de la obligación.
- Pago de intereses de cesantías por parte del Fomag.
- Improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía.
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica.

i. Inepta demanda

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, lo que significa

¹ Ver expediente digital archivo 8

que no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Como tampoco se determinan con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, y que se echa de menos que los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta se encuentran integrados todos los acápites enlistados en dicho precepto, donde se determina sin asomo de duda que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el día 06 de septiembre del mismo año y que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, sin que en ningún momento se depreque la Ley 244 de 1995 y con un extenso concepto de violación que sustentan las normas referidas y acompañado de un desarrollo jurisprudencial de varias hojas que a su parecer soportan sus pedimientos respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, siendo objeto de análisis al momento de resolver de fondo el litigio.

Las razones anteriores son suficiente para **declarar infundado el medio exceptivo mencionado**.

ii. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

A fin de dar sustento a la misma, señala la apoderada de la entidad distrital que es necesaria la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que pueda ejercer en debida forma su legítimo derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que en su calidad de administradora de los recursos del Fondo es quien debe pagar las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado con el Ministerio de Educación.

Respecto de lo cual, este Despacho resuelve:

Resulta propicio destacar, que según el artículo 4º de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados a esa entidad, y así lo ratifica el numeral primero del artículo 5º ejusdem.

Aunado a lo anterior, se hace pertinente señalar que, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 14 de febrero de 2013 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, Exp. No. 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)) ha manifestado que si bien existe un procedimiento complejo para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales, puesto que intervienen las secretarías de educación territoriales y la sociedad fiduciaria, "(...) no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales". Coligiéndose de lo anterior que por mandato legal – según la norma ya referenciada-, las secretarías de educación expiden los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones a los docentes en nombre y representación del FOMAG, sin que dicha acción comprometa los recursos de la entidad territorial para el pago de tales prestaciones.

Vale la pena igualmente resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 1955 de 2019, pues esta norma sólo obliga a entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

Es importante aclarar que hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva elabore y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a un docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto del beneficiario del derecho.

En consecuencia, **se declarará impróspera la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

De otra parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que la excepción de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, tiene la connotación de ser perentoria o mixta que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverá un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Finalmente, se advierte que la **Secretaría de Educación de Bogotá** por su parte no contestó la demanda ni allegó escrito separado de excepciones previas a pesar de haber sido debidamente notificada el 26 de enero hogaño.²

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA FOMAG ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

² Ver expediente digital archivo 7.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e0943744011836a197c10982cb3949f262f58ef64478dbe774bb0a1f8925599
Documento generado en 19/04/2023 03:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220035500
Demandante : MARTA CECILIA ROMERO URREGO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Inepta demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente.
- Inexistencia de la obligación.
- Pago de intereses de cesantías por parte del Fomag.
- Improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía.
- no procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

¹ Ver expediente digital archivo 10

² Ver expediente digital archivo 9

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Inepta demanda

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, lo que significa que no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Como tampoco se determinan con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, y que se echa de menos que los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta se encuentran integrados todos los acápites enlistados en dicho precepto, donde se determina sin asomo de duda que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el día 06 de septiembre del mismo año y que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, sin que en ningún momento se depreque la Ley 244 de 1995 y con un extenso concepto de violación que sustentan las normas referidas y acompañado de un desarrollo jurisprudencial de varias hojas que a su parecer soportan sus pedimientos respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, siendo objeto de análisis al momento de resolver de fondo el litigio.

Las razones anteriores son suficiente para **declarar infundado el medio exceptivo mencionado.**

De otra parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción**, tienen la connotación de ser perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO** identificado con C.C. No. 1.010.232.434 de Bogotá y tarjeta profesional No. 350.288 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co chepelin@hotmail.fr notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58e951c9f3628ab1a4711ea0ada27b72c92b9cc5d7b002f5f8a56e6e8da318c2

Documento generado en 19/04/2023 03:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220038300
Demandante : MARCO ANTONIO HUERTAS MELO
Demandada : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la accionada dentro del término de traslado transcurrido entre el 31 de marzo y el 03 marzo de 2023 no contestó la demanda ni tampoco allegó escrito separado de excepciones previas, a pesar de haber sido debidamente notificada el día 26 de enero del mismo año¹.

En este orden de ideas, y ante la ausencia de medios exceptivos previos por resolver, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

i. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

¹ Ver archivo 13 del expediente digital.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)”

ii. **Etapa Probatoria**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte actora aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iii. **Fijación del litigio**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones, a los hechos principales de la demanda y a las pruebas que la acompañan, que se resumen así:

1. El señor Marco Antonio Huertas Melo prestó sus servicios a la Policía Nacional alcanzando el grado Agente.
2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Resolución No. 000505 del 22 de febrero de 1994, le reconoció asignación mensual de retiro al demandante en cuantía equivalente al 82% del sueldo básico y partidas legalmente computables a partir del 31 de marzo de 1994.
3. Al momento de liquidar la prestación anterior se ordenó el pago de la prima de actividad en un 20% del sueldo básico del grado en actividad.
4. El demandante solicitó se le reconociera la prima de actividad en el porcentaje que actualmente se está devengando por los trabajadores de la Policía Nacional esto es el 50% según lo dispuesto por la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.
5. Con Oficio No. 2021- 21000101571-id-670023 del 07 de julio de 2021 se dio respuesta negativa al reajuste deprecado.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante, en su condición de Agente ® de la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad proceda al reajuste de su asignación mensual de retiro computando el factor salarial de prima de actividad en el porcentaje del 50% dispuesto en el Decreto 4433 de 2004. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferir sentencia, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

QUINTO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<u>Parte demandante:</u>	jamerubiano@defensoria.edu.co
<u>Parte demandada:</u>	judiciales@casur.gov.co
<u>Ministerio Público</u>	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el buzón anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Expediente No. 2022-00383
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARCO ANTONIO HUERTAS MELO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Providencia: Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e22c4e56db13ae68903fe75a1b945a90387a078dd243cd324147810ba8f72f7**
Documento generado en 19/04/2023 03:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220039200.
Demandante : ROSA MARÍA CUBILLOS VDA DE RODRÍGUEZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Encontrándose el expediente al Despacho; una vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el extremo pasivo, con la contestación de la demanda presentada en término el día 13 de marzo de 2023¹, propuso las excepciones de cobro de lo no debido, acto administrativo ajustado a la Constitución y a la Ley e innominada o genérica, de las cuales se advierte respecto de las dos primeras que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituye argumentos de defensa que atacan el fondo del litigio, que serán examinados al momento de proferir la sentencia y en cuanto a la tercera es de señalar que simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Se verifica entonces que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, y el Despacho tampoco encuentra probada de oficio ninguna de estas; por lo tanto, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186² ibidem³.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintinueve (29) de junio de 2023 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA,

¹ Ver expediente digital, archivo "08Contestación Demanda.pdf".

² "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

³ En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**⁴.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de dos (2) días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada a la abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional⁵.
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	ruth.burnett8@gmail.com
Parte demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
	asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

⁴ Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes⁴; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

⁵ Ver expediente digital “08ContestaciónDemanda” folio 15.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c549945b96b82b337cb96cafc27044b8a8cc3eaeae50c4f9ff55f44d2f2c6**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220040400
Demandante : MÓNICA MONROY SUSPES
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Inepta demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente.
- Inexistencia de la obligación.
- Pago de intereses de cesantías por parte del Fomag.
- Improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía.
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Inepta demanda.

¹ Ver expediente digital archivo 9

² Ver expediente digital archivo 8

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, lo que significa que no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Como tampoco se determinan con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, y que se echa de menos que los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta se encuentran integrados todos los acápites enlistados en dicho precepto, donde se determina sin asomo de duda que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el día 06 de septiembre del mismo año y que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, sin que en ningún momento se depreque la Ley 244 de 1995 y con un extenso concepto de violación que sustentan las normas referidas y acompañado de un desarrollo jurisprudencial de varias hojas que a su parecer soportan sus pedimientos respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, siendo objeto de análisis al momento de resolver de fondo el litigio. Las razones anteriores son suficiente para **declarar infundado el medio exceptivo mencionado**.

De otra parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **prescripción**, tienen la connotación de ser perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite a fin de adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada la excepción de inepta demanda** propuesta por la apoderada judicial de la N- Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 391.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a2b2be06d0ee2e3def94f48994ab38dc9f757f483caea84f97a92fdadf29**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220040500
Demandante : DORA ALICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO
CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que dentro del término hábil a tal fin, el **Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag** guardó silencio, mientras que la **Secretaría de Educación Distrital** dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Legalidad de los actos acusados
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación** y **Legalidad de los actos acusados** este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán una vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

¹ Ver archivos 9 y 10 expediente digital.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado No. 393.775 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e454d8b5af3e8179e9dbea16492c13356eeba97f9b6d98f495dd2deb7aa4ebe**
Documento generado en 19/04/2023 03:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220043500
Demandante : ADALBERTO BELTRÁN ACOSTA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que dentro del término hábil a tal fin, el **Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag** guardó silencio, mientras que la **Secretaría de Educación Distrital** dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Legalidad de los actos acusados
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

En cuanto a las excepciones de **Inexistencia de la obligación** y **Legalidad de los actos acusados** este operador judicial debe señalar que no están clasificadas como excepciones previas, sino que constituyen argumentos de defensa, que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otra parte, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **Prescripción**, son excepciones perentorias que se resolverán una vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden de ideas, y ante la improperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo

¹ Ver archivo 8 expediente digital.

Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 391.789 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co

	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com - pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8231afc9d1c922708b06ee21064a60cdd7e76873ea25f187ebdfa1418994db71**
Documento generado en 19/04/2023 03:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220044900
Demandante : MARTA PATRICIA RIVEROS PARRA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Inepta demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente.
- Inexistencia de la obligación.
- Pago de intereses de cesantías por parte del Fomag.
- Improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía.
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

¹ Ver expediente digital archivo 8

² Ver expediente digital archivo 9

i. Inepta demanda.

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, lo que significa que no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Como tampoco se determinan con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, y que se echa de menos que los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta se encuentran integrados todos los acápites enlistados en dicho precepto, donde se determina sin asomo de duda que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el día 06 de septiembre del mismo año y que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, sin que en ningún momento se depreque la Ley 244 de 1995 y con un extenso concepto de violación que sustentan las normas referidas y acompañado de un desarrollo jurisprudencial de varias hojas que a su parecer soportan sus pedimientos respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, siendo objeto de análisis al momento de resolver de fondo el litigio. Las razones anteriores son suficientes para **declarar infundado el medio exceptivo mencionado.**

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y

decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **Prescripción**, tienen la connotación de ser perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal a fin de adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada la excepción de inepta demanda** propuesta por la apoderada judicial de la N- Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general

que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.010.232.434 de Bogotá y T.P. No. 350.288 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co prodriguezabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7336de653f5878f063a2593780d6b9f92342d84d96272d6071a70a388b8f0873**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220046100
Demandante : MIGUEL ÁNGEL PARADA BERNAL
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Inepta demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente.
- Inexistencia de la obligación.
- Pago de intereses de cesantías por parte del Fomag.
- Improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía.
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Legalidad de los actos acusados
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

¹ Ver expediente digital archivo 8

² Ver expediente digital archivo 9

i. Inepta demanda.

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, lo que significa que no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Como tampoco se determinan con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, y que se echa de menos que los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta se encuentran integrados todos los acápites enlistados en dicho precepto, donde se determina sin asomo de duda que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el día 06 de septiembre del mismo año y que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, sin que en ningún momento se depreque la Ley 244 de 1995 y con un extenso concepto de violación que sustentan las normas referidas y acompañado de un desarrollo jurisprudencial de varias hojas que a su parecer soportan sus pedimientos respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, siendo objeto de análisis al momento de resolver de fondo el litigio. Las razones anteriores son suficientes para **declarar infundado el medio exceptivo mencionado.**

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y

decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **Prescripción**, tienen la connotación de ser perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal a fin de adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada la excepción de inepta demanda** propuesta por la apoderada judicial de la N- Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general

que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.233.694.276 de Bogotá y con la tarjeta profesional No. 393.775 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co amunozabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30cf3b254493c9cebd9e22f3b558acc06907077b2912cb85311eb07b800e94**

Documento generado en 19/04/2023 03:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220046800
Demandante : ALEXANDER PEREIRA GARCÍA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Inepta demanda.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente.
- Inexistencia de la obligación.
- Pago de intereses de cesantías por parte del Fomag.
- Improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996.
- Imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía.
- No procedencia de la condena en costas
- Excepción genérica.

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Legalidad de los actos acusados
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

¹ Ver expediente digital archivo 8

² Ver expediente digital archivo 9

i. Inepta demanda.

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones ya que se solicita la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, lo que significa que no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, ni mucho menos existe relación o dependencia entre sí.

Así mismo, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Como tampoco se determinan con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, y que se echa de menos que los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora ajustó la demanda a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A, ya que de manera clara y concreta se encuentran integrados todos los acápites enlistados en dicho precepto, donde se determina sin asomo de duda que la decisión objeto de control de legalidad es el acto administrativo ficto o presunto configurado el día 06 de diciembre de 2021, respecto a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá el día 06 de septiembre del mismo año y que lo pretendido es el reconocimiento y pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación oportuna de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, sin que en ningún momento se depreque la Ley 244 de 1995 y con un extenso concepto de violación que sustentan las normas referidas y acompañado de un desarrollo jurisprudencial de varias hojas que a su parecer soportan sus pedimientos respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, siendo objeto de análisis al momento de resolver de fondo el litigio. Las razones anteriores son suficientes para **declarar infundado el medio exceptivo mencionado.**

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y

decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **Prescripción**, tienen la connotación de ser perentorias o mixtas que atacan el fondo del asunto, por lo que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden, y ante la improsperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal a fin de adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Declarar infundada la excepción de inepta demanda** propuesta por la apoderada judicial de la N- Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de junio de 2023 a las once horas de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general

que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a4d17b95eac9052fd69093e4c583c8ca0c79e7662b4ef511713507b19d64d7**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220047100
Demandante : NELLY LUCIA CÉSPEDES DE MORA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas a través de apoderados judiciales, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que propusieron las siguientes excepciones:

Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹

- Vinculación de los litis consortes necesarios.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico
- Cobro de lo no debido

Secretaría de Educación de Bogotá²

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción.
- Genérica o innominada.

Respecto de las cuales se hacen los siguientes pronunciamientos:

i. Vinculación de los litis consortes necesarios.

La cual hace consistir en que a su parecer Acto Administrativo por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de una cesantía definitiva emitida por la Secretaría de Educación del Bogotá D.C., está conforme al ordenamiento jurídico superior y revestido de la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" y en el presente caso se debe vincular al proceso en caso de no estarlo a la Secretaría de educación de Bogotá a la cual pertenece la docente accionante, en razón a que conforme al proceso de descentralización dispuesto en la Ley 715 de 2001, no existe ningún nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación Nacional en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida cesantía parcial de manera retroactiva, ya que los tramites se

¹ Ver expediente digital archivo 10

² Ver expediente digital archivo 11

encontraban en este caso exclusivamente a cargo de la entidad territorial certificada correspondiente, que es quien atiende las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FOMAG y elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que esta previo visto bueno efectué el respectivo pago y en caso de no conceder que se vincule en calidad de tercero participativo.

Frente a lo anterior, este Despacho resuelve:

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto la actora tanto en la demanda como en el poder dirigió sus pretensiones en contra del Ministerio de Educación Nacional como de la Secretaría Nacional y así fue como se dio trámite de admisión, lo que significa que el ente territorial si hace parte del contradictorio por pasiva, sin que haya lugar a ordenar vinculación alguna; por tal motivo, **resulta impróspero dicho medio exceptivo.**

ii. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

Refiere que no se encuentra sustento jurídico en las pretensiones de la demanda referentes a que se ordene reliquidar y pagar las cesantías, como quiera que para la liquidación de las cesantías se tiene en cuenta la fecha de vinculación del docente y el legislador fue enfático al señalar que para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 se realizará retroactivamente, situación que para el caso concreto no ocurrió.

Al respecto, **este Despacho advierte** que la demanda de la referencia no adolece de ineptitud alguna, en la medida en que la misma fue ajustada a los cánones de los artículos 162 y ss del C.P.A.C.A., que consagran los requisitos que debe contener este libelo para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa y aclarando que la forma en que se efectuó la liquidación de las cesantías de la actora, esto es, bien sea de forma anualizada o con retroactividad hace parte del fondo del asunto que debe ser examinado al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda **dando lugar a declarar no probada la excepción referida.**

De otra parte, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que remite al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 ibídem, se advierte que las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva** y **Prescripción** formuladas por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, tienen la connotación de ser perentorias o mixtas que se resolverán un vez se establezca si hay o no derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Las demás excepciones constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

Finalmente, respecto a la referida genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

En este orden, y ante la improperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal a fin de adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **Declarar no probadas las excepciones de vinculación de los litis consortes necesarios e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico** propuestas por la apoderada judicial de la N- Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintinueve (29) de junio de 2023 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **RECONOCER PERSONERÍA A LOS APODERADOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS ASÍ:**

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada con la contestación de demanda.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera

conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO**, identificado con la C.C. No. 1.010.232.434 de Bogotá y T.P. No. 350.288 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada con la contestación de la demanda.

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	miguel.abcolpen@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co prodriguezabogadoschaustre@gmail.com pchaustre@chaustreabogados.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f3ed83316e63a758f0be2517b70663fd0070d5be2f247cc2a454d46dfba84**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-42-047-2023-00054-00
Demandante : MIRIAM LUCÍA ÁVILA GUZMÁN
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Inadmite

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(…)”

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA, toda vez que dentro del plenario no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b119472bc31bd20d20697672938c2f34bac147e55f996ffe2d1decb7cb9312c3**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00076-00
Demandante : MARGA LIDA BAOS CARBAJAL
Demandados : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Asunto : ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandante MARGA LIDA BAOS CARBAJAL, a través de apoderado, formuló medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atacando la legalidad de la Resolución No. 04909 del 18 de julio de 2022 mediante la cual se terminó su nombramiento provisional en el cargo de Profesional de Defensa.

Así las cosas, de los hechos de la demanda como del material probatorio que acompañan la misma, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la Unidad Operativa Menor (Octava Brigada), ubicada en la ciudad de Armenia -Quindío.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*
(Negrilla y subrayas fuera del texto).

De conformidad con lo manifestado en precedencia, se ha de determinar, que la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se establece por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios de la accionante fue en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, como quiera que corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Armenia, de

acuerdo con lo previsto en el numeral 21 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 21 del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente **a los Juzgados Administrativos de Armenia - Quindío** para que conozcan por competencia del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Armenia (Quindío) - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “(...)

21. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:

El Circuito Judicial Administrativo de Armenia, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío...”

² enriquetorrescruz1975@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9412a34ed51abbe22fb9623262f70318ebf4de93c52580abcfc1d31f30cae4e**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00081-00
Demandante : ALBA YANETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandados : FIDUAGRARIA SA como vocera y administradora del
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS
LIQUIDADO, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO y NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : Inadmite demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La presente demanda fue remitida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022 y confirmada el 12 de diciembre de la misma anualidad, declaró la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de septiembre de 2021, así como la falta de jurisdicción y competencia para dirimir la presente controversia, encaminada a obtener la declaratoria de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflado en sucesivos contratos de prestación de servicios.

Al respecto, es necesario advertir que para la calificación del medio de control que nos ocupa, la demanda debe cumplir con las exigencias establecidas por el artículo 162 ss del CPACA, modificado por la Ley 20 de 2011, que a tenor literal señala:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a6432cee49776b51e40881537569720bd8156b852104a4013d1b3048558167**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00086-00
Demandante : EDUVIN TOVAR MORA
Demandados : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, PENSIONES Y
CESANTIAS - FONCEP
Asunto : Inadmitir Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, este Despacho encuentra que no reúnen las exigencias previstas en el artículo 162 numerales 6 y 8, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(…)”

De igual manera, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“(…)

Art. 5 de la Ley 2213 de 2022: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados¹.” (subrayas propias)

(...)”

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita, es evidente que tanto el libelo inicial como el poder conferido para adelantar el presente medio de control no satisfacen los requisitos que le corresponden, pues no se explicó de manera razonada la cuantía de sus pretensiones, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, ni tampoco se refleja el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo tanto, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte actora subsane la falencia advertida en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte al extremo activo que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹

https://leyes.co/se_establece_la_vigencia_permanente_del_decreto_legislativo_806_de_2020_y_se_adoptan_medidas_para_implementar_las_tecnologias/5.htm

² Parte demandante: ro.co.me@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6909af63481ebe53dedbb9df0e8e43680a1f7ef9bfc08d310f6acdc26bea066**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230008700
Demandante : CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA
Demandado : PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
Asunto : Previo a calificar la demanda

Previo a calificar la demanda, se requiere a la Personería de Bogotá D.C. para que allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de la Resolución No. 132 de fecha 31 de marzo de 2022, que confirmó el Auto 628 de fecha 08 de octubre de 2011 mediante el cual ordenó sancionar disciplinariamente al actor en calidad de Ex Alcalde Local de Santa Fe con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de tres (03) meses, convertida en tres (03) meses de salario devengado por éste en la vigencia 2014, a fin de establecer si el medio de control que nos ocupa fue presentado en término, conforme lo disponen los artículos 138 y 164 literal d) del CPACA.

Por Secretaría, envíese por correo electrónico el oficio correspondiente concediendo para tal efecto el término de **cinco (5) días**, y una vez se allegue la documental mencionada, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ pquiroga@quirogaabogados.co y correspondencia@quirogaabogados.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329750c4eac53b938fb6c5f951b73166a590d190249bcc5d06bfd78e9429508**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720230009100
Demandante : TERESA DE JESÚS VELANDIA
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, PENSIONES Y CESANTIAS - FONCEP
Asunto : Previo a calificar la demanda

Previo a calificar la demanda, **se ordena requerir al apoderado de la parte actora** para que allegue con destino a este proceso, certificación que acredite la clase de vinculación laboral que ostentó el señor Agustín González identificado con C.C. No 5.709.98 (Q.E.P.D) al momento en que se produjo el retiro definitivo del servicio distrital, esto es, si se trató de un trabajador oficial mediante contrato de trabajo, o de un empleado público a través de relación legal y reglamentaria, a fin de establecer la competencia del medio de control que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2, del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor dice:

“(…)

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(…).

Por Secretaría, envíese por correo electrónico el oficio correspondiente concediendo para tal efecto el término de **cinco (5) días**, y una vez se allegue la documental mencionada, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Edgarfdo2010@hotmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c251116729e866760bea0584c161b01db60762b44d9c35cdb07013219469378**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2023-00100-00
Demandante : MARÍA AMALIA CALDERÓN MORENO
Demandados : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : Admite Demanda

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MARÍA AMALIA CALDERÓN MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 30'638.597 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio 20222100193141 del 21 de noviembre de 2021 por medio del cual se le negó el reconocimiento de una relación laboral legal y reglamentaria y el consecuente pago de prestaciones sociales y demás acreencias derivadas de dicho vínculo.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente** al **DIRECTOR** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al correo electrónico defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los

artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. ROSEMBERG GUTIÉRREZ BRAVO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'113.955 de Neiva, acreditado con T.P. No. 164.542 del C.S. de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico rogubravos@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130705f1914c45414724a6b5fb96ac0805ee9c8045f0b81b3fa388ea946cbee**

Documento generado en 19/04/2023 03:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>